



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 43068/2021/TO1/CNC1

Reg. 358/23

//nos Aires, 21 de marzo de 2023.

### VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sebastián Ariel Davis en esta causa n° CCC 43068/2021/TO1/CNC1.

### Y CONSIDERANDO:

#### El juez Pablo Jantus dijo:

I. El 27 de octubre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal por el Gustavo Pablo Valle, resolvió, mediante el trámite de juicio abreviado, “1°) *Condenar a Sebastián Ariel Davis como autor del delito de robo agravado por haberse cometido mediante escalamiento, en grado de tentativa, a la pena de un año y seis meses de prisión y costas (arts. 5, 29 inc. 3°, 42 y 167, inc. 4°, este último en función del art. 163, inc. 4°, del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* 2°) *Declarar reincidente a Sebastián Ariel Davis (art. 50 del Código Penal).* 3°) *Declarar que la pena impuesta a Sebastián Ariel Davis vencerá el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (27/3/2023), debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).*

Contra el punto dispositivo II de esa decisión interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad la defensa, que fue concedido parcialmente –en cuanto al primer aspecto– por el Tribunal de juicio, mantenido, y al que como integrante de la Sala de Turno asigné el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación. En el término establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo ordenamiento, la parte recurrente se presentó por escrito; y superada la etapa contemplada en el quinto párrafo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.



II. En su impugnación, la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria –en lo que se refiere a la aplicación del art. 50 CP– carece de una debida fundamentación, por lo que resulta arbitraria; a la vez que importa una errónea interpretación de la norma.

Observó que se aplicó la norma “*sin mediar más análisis ni constatación alguna*”, lo que lesiona su derecho a la defensa en juicio “*pues no permite debatir sobre la cuestión al realizar aseveraciones*”.

Aludió a distintas interpretaciones relacionadas con el *cumplimiento de pena* como presupuesto, y afirmó que resultaba improcedente en ausencia de tratamiento penitenciario.

Señaló que “*el a quo no ha asentado cuánto tiempo cumplió como condenado y tampoco se encuentra acreditado debidamente que, en el marco de la causa utilizada para declarar la reincidencia cuestionada, mi asistido hubiera efectivamente cumplido pena como condenado.*”

En ese sentido, agregó que “*la sentencia –en el punto al que se ciñe la presente impugnación– ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 50 del Código Penal), al entender –tácitamente– que cualquier tiempo cumplido como condenado resulta suficiente para aplicar el instituto en cuestión (más allá de que, tal se remarcó, la aludida condición de condenado no aparece debidamente acreditada en la sentencia)*”.

Luego, en la presentación ante esta instancia, reiteró que el Tribunal erró al interpretar que cualquier tiempo es suficiente para reputar satisfecho el requisito de *cumplimiento total o parcial de pena privativa de libertad previo a la comisión de un nuevo delito punible también con esa clase de pena*, al que alude la norma en cuestión.

Agregó que, conforme su interpretación del precedente “*L'Eveque*” (CSJN, Fallos: 311:1451), es necesario que la persona haya *sufrido* la pena, es decir, experimentado realmente la sensación de estar cumpliendo condena, para lo que el Estado debe haber satisfecho





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 43068/2021/TO1/CNC1

su obligación constitucional de ofrecerle la incorporación a actividades tendientes a favorecer su reinserción social (tratamiento penitenciario), y transcurrido un lapso mínimo *–prudencial–* que permita evaluar los resultados de ese ofrecimiento.

**III.** La resolución recurrida reconoce como antecedente el acuerdo presentado por el Ministerio Público Fiscal y el imputado, asistido por su defensa, en el que en términos del procedimiento citado se pactó la imposición de la pena señalada.

**IV.** Luego, el Tribunal fundó el aspecto cuestionado del fallo del siguiente modo:

*“Davis registra la causa n° 19.539/21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, en la que el 7 de mayo del 2021 fue condenado a la pena de dos meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo tentado y se mantuvo la declaración de reincidencia.*

*Firme la sentencia, fue puesto a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, que dispuso el archivo del legajo al vencimiento de la pena: 3 de julio de 2021 (ver páginas 51 y 53/57 del Sumario Policial N° 480.821/21 -parte 1-).*

*Como podrá apreciarse cumplió parcialmente esa pena en encierro como condenado y desde su vencimiento hasta el momento de la comisión del delito por el que aquí se lo condenará no transcurrió el plazo que fija el artículo 50 del Código Penal, por lo que corresponde que sea declarado reincidente”.*

**V.** Lleva razón la defensa en su recurso con relación a la solución que corresponde adoptar en el caso, en la medida en la que no comparto la interpretación que ha efectuado el Tribunal de la anterior instancia respecto de los recaudos que deben verificarse para la procedencia del instituto.

Como se señaló en el caso “Ullua” de esta Sala (Reg. n° 605/2016), la decisión acerca del alcance y significado del tiempo de



cumplimiento de una pena anterior que requiere el art. 50 CP debe fundarse en la interpretación armónica de esa norma y del régimen de ejecución de la pena (Ley n° 24.660), lo que sólo puede conducir a la conclusión de que para ser reincidente es necesario haber cumplido al menos la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al sistema de progresividad que prevé la citada ley.

Dicha norma dio sustento legal a la tesis en cuestión, modificó sustancialmente el panorama que se consideró al resolver el caso “Guzmán” (Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en pleno, Rto. 8/8/89, LL 1989E, p. 65 –ver en particular voto de los jueces Elbert, Tozini y Ouviaña–), y permite sostener esa interpretación como la más equitativa en tanto relaciona adecuadamente las pautas a considerar: la aplicación del art. 50 CP requiere que el imputado haya sido sometido previamente a un régimen progresivo que procure su reinserción social, puesto que conforme la interpretación del instituto formulada en el punto anterior, la declaración de reincidencia se hace efectiva ante el incumplimiento de las expectativas derivadas de ese proceso que el Estado debe haberle brindado –más allá de su avance o efectividad, que depende del comportamiento del imputado– y que establece, para las penas temporales, la mitad de la condena para acceder al primer beneficio (art. 15 Ley n° 24.660).

En consecuencia, como advierte la parte recurrente, el exiguo tiempo de detención sufrido en el caso invocado como antecedente resulta insuficiente para abastecer los parámetros a los que hice referencia previa; concretamente, para dar lugar a la realización de un tratamiento penitenciario progresivo que procure la reinserción social del sentenciado.

En función de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esta Cámara, cf. Acordada n° 11/2021,

**RESUELVO:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 43068/2021/TO1/CNC1

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto dispositivo II del fallo impugnado, mediante el que se aplicó el instituto contenido en el art. 50 del CP; sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI

PROSECRETARIO DE CÁMARA

